

contadores mayores de cuentas lo carguen al dicho arrendador mayor por cargo: excepto en las alcualas y tercias y otros pechos y derechos d'los lugares d' señorio y abadengo q' es nuestra merced que se guarde lo q' por nos esta ordenado por las otras leyes deste nuestro quaderno q' habla del termino que tiene los arrendadores y recabdadores mayores para las fazer: y de mas quel tal arrendador mayor o su fazedor en las dichas rentas si no ouiere arredador menor dellas sea tenuto de pagar y pague los preuilegios que en las tales rētas son o fuerē situados: y sea ansi executado en ellos y en sus bienes como se podria executar en los arredadores menores: y q' los nros cōtadores mayores no le libren el prometido fasta q' trayga y presente ante el los la dicha copia: y este termino que hā de dar fechas y acabadas y rematadas las dichas rentas no se entienda a las rētas delas ferias q' se fazē despues del dicho termino. y las rentas delas ferias que se fazen del dicho termino Es nra merced y mādamos q' seā fechas y acabadas tres dias ātes q' comieze la cosecha dellas con aq' menor cargo de traer las dichas copias dellas: nin assi mesmo se entienda el dicho termino ala rēta delas heredades si no se ouieren arrendado fasta alli.

**Ley. lxxv.**

**S**'otro si ordenamos y mādamos que de aqui adelante todos los nuestros arredadores y recabdadores mayores o fieles o cogedores de los almoraxifadgos o puertos y seruicio y montadgo y salinas y diezmo y aduanas: y otras nuestras rentas q' se disen desembargadas seā tenidos de oponer y pōgan por escripto todo lo que cogieren de sus rentas que assi touieren arrendadas o cogieren en fieltad: o estouieren sobre algunos mercados y señorios de ganados: y otras personas para cobrar adelante los dichos que sean tenidos de traer ante los nuestros contadores mayores cada vno d'ellos copia jurada y firmada de su nombre de todo lo que rento su renta en cada vn mes sobre si del año que touieren poder para coger y recabdar declarādo lo que en tal mes rento tanto la renta y declarando que es lo que entro y salio por los puertos y aduanas y lugares donde se coge la tal rēta: la qual copia ayan de presentar ante los nuestros cōtadores mayores en fin del mes de  
 so pena quel que assi no fiziere pague a nos por cada vn año d'lo que no traxiere la copia al dicho tiempo en la manera suso dicha mill mrs pa la nra camara: y de mas q' pierda el prometido.

Que los arredadores de las rentas desembargadas den copia a cōtadores d'lo q' vale en la forma cōtenida en esta ley.

**Ley. lxxvi.**

**S**'otro si por quanto en las cortes quel señor Rey don Enrique nuestro hermano que dios aya fizo en la cibdad de toledo el año que passo de sesenta y dos: ordeno vna ley por la qual mādō y ordeno que despues que qualesquier sus rentas de alcualas y tercias y monedas y otras sus rentas y pechos y derechos fuesen rematadas de postrimero remate en q'quier arrendador que no pudiesen ser mudados en otro saluo a contentamiento delas partes: nin se pudiesse recibir en ellas puja nin media puja: nin otro p̄cio

Como y en que tiempo se ha de fazer la puja d' q' rēta assi en las rentas por maior como por menor.

